



7.2

Bogotá D.C. 22 de septiembre de 2014

035744

Doctor

**Carlos Arturo Ballesteros**

Director de Rentas y Gestión Tributaria

Gobernación de Cundinamarca

Calle 26 No. 51 – 53. Torre de Beneficencia Piso 4

Bogotá D.C.

Asunto : Radicación No. 1-2014-065826 del 9 de septiembre de 2014

Tema : Impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado

Subtema : Cigarrillos electrónicos

Cordial saludo señor Ballesteros:

Sea lo primero anotar que si bien dentro de las funciones asignadas a esta Dirección por el Decreto 4712 de 2008, se encuentra la de prestar asesoría a las entidades territoriales, ésta no se extiende a la solución directa de problemas específicos. De tal manera, atenderemos su solicitud en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta será general, no tendrá efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometerá la responsabilidad de este Ministerio.

Nos consulta en relación con los cigarrillos electrónicos de cara al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995. A continuación responderemos sus inquietudes en el mismo orden en el que fueron formuladas.

- 1. ¿Los cigarrillos electrónicos pueden equipararse al Cigarrillo y Tabaco Elaborado materia del impuesto al consumo de que trata el Artículo 207 y siguientes de la Ley 223 de 1995? ¿Tendrían el mismo tratamiento tributario del cigarrillo y tabaco elaborado?**

Para responder esta pregunta es necesario analizar el artículo 207 de la Ley 223, que establece el hecho generador del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, cuyo tenor es el siguiente:

*“Artículo 207. Hecho Generador. Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción de los departamentos.”*

De acuerdo con las reglas de hermenéutica jurídica establecidas en el Código Civil Colombiano, el primer método de interpretación al que debe acudir para determinar el sentido de una disposición es el gramatical.

El Código Civil en su artículo 28 señala que al aplicar este método de interpretación las palabras deben entenderse en su sentido natural y obvio, según su uso general, a menos que

hayan sido definidas expresamente por el legislador, caso en el cual deberá atenderse a su significado legal.

Así las cosas, para interpretar el artículo 207 de la Ley 223 de 1995 es necesario establecer el significado de los dos términos que allí se incorporan: “cigarrillo” y “tabaco elaborado”.

En relación con el término “*cigarrillos*” encontramos que no existe a nivel legal una definición del mismo, razón por la cual debe interpretarse en su sentido natural y obvio, para lo cual acudiremos al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, que señala:

**“Cigarrillo.** *(Del dim. de cigarro).*

*1. m. Cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar.”*

En relación con la definición de cigarro encontramos lo siguiente:

**“Cigarro.** *(Del maya siyar).*

*1. m. Rollo de hojas de tabaco, que se enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto”*

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que la definición de cigarrillo implica la existencia de picadura de tabaco envuelta en papel de fumar.

Ahora bien, en relación con el segundo término contenido en el citado artículo 223 encontramos que su definición ha sido elaborada por el legislador y se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto Reglamentario 2903 de 2006, cuyo tenor es como sigue:

**“Artículo 1º. Tabaco elaborado.** *Para efectos del impuesto al consumo de que trata el capítulo IX de la Ley 223 de 1995, se entiende por tabaco elaborado aquel producto terminado apto para consumo humano que se obtiene a partir del procesamiento de la hoja de tabaco o de materias primas derivadas de la misma.”*

Teniendo en cuenta entonces el alcance de los términos contenidos en la norma objeto de análisis debemos ahora ocuparnos de definir si los denominados “cigarrillos electrónicos” se encuentran incluido dentro de alguna de estas definiciones.

Para efectos de lo anterior debemos iniciar señalando que no existe a nivel legal una definición del término “cigarrillo electrónico” por lo que acudiremos a la explicación dada por la Organización Mundial de la Salud en relación con este tipo de dispositivos. En el informe de la secretaria del convenio marco para el control del tabaco con fecha 18 de junio de 2012 se puede encontrar la siguiente definición de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), dentro de la cual se incluyen los cigarrillos electrónicos:

*“Son dispositivos de pilas que suministran dosis inhalables de nicotina liberando una mezcla vaporizada de esta sustancia y propilenglicol. Estos sistemas se comercializan bajo una gran variedad de nombres comerciales y descripciones, los más comunes de los cuales son «cigarrillos electrónicos» y «e-cigs.*

*Parece que en algunas de las Partes hay también cigarrillos electrónicos que pueden proporcionar dosis inhaladas de nicotina, pero que no contienen nicotina; por separado se venden*

*viales con diferentes concentraciones de esta sustancia, para añadirlos a los cigarrillos electrónicos (el consumidor puede determinar la dosis de nicotina).».<sup>1</sup>*

De acuerdo con lo anterior, entendemos que los cigarrillos electrónicos son sistemas electrónicos que funcionan con pilas o batería y se utilizan para introducir en ellos dispositivos que contienen sustancias químicas, entre las que se encuentra la nicotina líquida.

Así las cosas, y en la medida que se trata de dispositivos electrónicos considera esta Dirección que éste tipo de productos es ajeno al hecho generador del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado contenido en el 207 de la Ley 223 de 1995.

**2. *¿Existe algún tipo de legislación especial que regule la materia de los cigarrillos electrónicos en Colombia? ¿Cuál es la normatividad aplicable en materia de impuestos?***

Esta Dirección desconoce la existencia de una legislación puntual en materia de cigarrillos electrónicos, por lo que en nuestro criterio este tipo de productos se encuentra sometido al régimen general de tributación. Así las cosas, habrá que analizar de manera particular la normatividad vigente frente a cada impuesto territorial para verificar si se configura o no un hecho generador.

**3. *¿Se grava en Colombia el consumo de cigarrillos electrónicos? En caso afirmativo ¿Los Departamentos son Sujetos Activos de este impuesto?***

En lo que se refiere particularmente al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, como quedó sentado en líneas anteriores, este Despacho considera que no hace parte de la base gravable del mismo la venta de cigarrillos electrónicos.

**4. *¿Bajo una interpretación sistemática de la norma, puede entenderse el cigarrillo electrónico incorporado dentro de la definición de cigarrillo y tabaco elaborado que trae el Decreto 650 de 1996 anteriormente transcrito?***

Esta inquietud ya se encuentra absuelta en líneas anteriores. Sin embargo nos permitimos aclarar que el artículo 17 del Decreto 650 de 1996 fue derogado por el artículo 2 del Decreto 2903 de 2006. Actualmente la definición de Tabaco elaborado se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 2903 de 2006, que fue transcrito al inicio del presente escrito.

Cordialmente,

**LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES**

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial  
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Andrea Pulido Sánchez

---

<sup>1</sup> Información obtenida de la página web

[http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/77295/1/FCTC\\_COP5\\_13-sp.pdf?ua=1](http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/77295/1/FCTC_COP5_13-sp.pdf?ua=1), consultada el día 18 de septiembre de 2014.